

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR AUSTRALIS MAR S.A.**

RES. EX. N° 3 / ROL D-096-2024

Santiago, 21 de agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el "Reglamento"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N°349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-096-
2024**

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-096-2024**, de fecha 6 de mayo de 2024, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2024, con la formulación de cargos a Australis Mar S.A. (en adelante e indistintamente, "la empresa" o "el titular"), titular del **Centro de Engorda de Salmones** (en adelante, "CES") **Morgan** (RNA 120136) localizado en sector Península Morgan, comuna de Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, y según fue consignado por la R.E. N°1/Rol D-096-2024 en su Resuelvo IV, el titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") y quince

(15) días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la mencionada resolución.

3. En ejercicio de sus facultades legales, mediante el Resuelvo V de la resolución precitada, esta Superintendencia amplió de oficio los plazos para la presentación de PDC y formulación de descargos. En concreto, se concedió un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para presentar un PDC y de siete (7) días hábiles para formular sus descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales referidos en el considerando anterior.

4. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 6 de mayo de 2024 por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, según consta en el acta de notificación respectiva.

5. Con fecha 8 de mayo de 2024, Eduardo König Rojas, en representación de Fundación Terram, ingresó a esta Superintendencia una denuncia por superación de la producción máxima autorizada en CES Morgan (RNA 1201369) durante el ciclo productivo 2019-2022, entre otros. Dicha denuncia fue ingresada al Sistema de denuncias de esta SMA con el ID 35-XII-2024.

6. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 24 de mayo de 2024, José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de la empresa, ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los siguientes anexos:

- **Anexo 0 – Personería:**

- Personería de José Luis Fuenzalida Rodríguez para representar a Australis Mar S.A.

- **Anexo 1 – Efectos:**

- Anexo 1.1. Informe "Análisis de probables efectos ambientales en el CES Morgan D-096-2024" Ecotecnos Consultora Ambiental, mayo de 2024.

- **Anexo 2 – Cargo N°1:**

- Anexo 2.1. Declaración de siembra y cosecha ciclo 2019-2021.
- Anexo 2.2. PRS asociado al CES, con modificación de número de siembra en relación con Declaración de intención de siembra.
- Anexo 2.3. Declaración de intención de siembra ciclo productivo 2022-2024.
- Anexo 2.4. Declaración jurada de siembra ciclo productivo 2022-2024.
- Anexo 2.5. Reportes emitidos por el titular en el Sistema de Información de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA) relativos a ingresos y egresos del periodo informado.
- Anexo 2.6. Certificados Sanitarios de Movimiento (CSM) del periodo informado.
- Anexo 2.7. Planilla interna consolidada con la biomasa y mortalidad generada en el CES.

- Anexo 2.8. Declaración jurada de cosecha del ciclo productivo 2022-2024.
- Anexo 2.9. Ord. N° DN - 04246/2023 INFA Oficial CES Morgan 6.10.2023.
- Anexo 2.10. Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, Australis, septiembre 2023 y sus anexos.

7. Por otro lado, junto con la presentación de PDC, José Luis Fuenzalida Rodríguez solicita tener presente su personería para representar a la empresa, para lo cual acompaña Escritura Pública de fecha 26 de octubre de 2022, otorgada ante la Notario Público Titular Sandra Cárcamo Velásquez, de la Tercera Notaría de Puerto Varas, Repertorio N°1.862-2022.

8. Luego, con fecha 12 de julio de 2024, Eduardo König Rojas, en representación de Fundación Terram, realizó una presentación solicitando que se tenga como interesada en el presente procedimiento sancionatorio, se tenga presente su personería, se tengan presentes sus observaciones al PDC y solicita ser notificada por los medios que indica.

9. Mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-096-2024, de fecha 20 de agosto de 2024, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, otorgar la calidad de interesada a Fundación Terram e incorporar al procedimiento la denuncia ID 35-XII-2024, de fecha 8 de mayo de 2024.

II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10. El artículo 6º del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9º del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

11. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

12. A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello.

13. Ahora bien, con respecto al impedimento invocado por Fundación Terram en el segundo otrosí de su presentación de fecha 12 de julio de 2024, relativo a haber presentado con anterioridad un PDC, cabe realizar las siguientes precisiones:

13.1. El impedimento invocado, consagrado en el artículo 6 literal c) del D.S. N° 30/2012, consiste en que “*No podrán presentar programas de cumplimiento: [...] c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves*”.

13.2. Conforme a la interpretación que ha mantenido esta Superintendencia¹, las condiciones para que opere dicho impedimento, copulativamente, corresponden a las siguientes:

- a) Debe existir un **PDC aprobado** en un procedimiento sancionatorio previo²;
- b) Dicho PDC aprobado considera al menos una infracción clasificada como **gravísimas o graves**;
- c) El nuevo procedimiento contempla infracciones clasificadas como **gravísimas o graves**;
- d) Ambos procedimientos se refieren a la misma unidad fiscalizable³; y,
- e) La presentación del nuevo PDC ocurre antes del plazo de 3 años⁴, contado desde la aprobación del primer PDC.

13.3. Se releva que para que concurra el impedimento se requiere contar con un PDC **aprobado** previamente por la SMA. Esto responde a que con la sola presentación del PDC no existe aún un acto de la Administración que, a diferencia de lo que ocurre con la aprobación del PDC, establezca para el titular una expectativa razonable de terminar el procedimiento sin sanción, que es el principal beneficio de la aprobación y ejecución satisfactoria del PDC. En efecto, luego de la presentación del PDC en un procedimiento, este podría

¹ Véase Res. Ex. N°3 / Rol F-032-2023 de 26 de enero de 2024.

² En tanto desde ese momento se entiende que existe un acto de la administración que establece para el titular, una expectativa razonable de terminar el procedimiento sin sanción, que es el principal beneficio de la presentación, aprobación y ejecución satisfactoria del PDC.

³ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio, 2018. Disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>.

⁴ HERVÉ ESPEJO Dominique y PLUMER BODIN Marie Claude, (2019) “Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del Programa de Cumplimiento”, Revista de derecho N° 245, Pág. 11 “el artículo 42 realiza una referencia al tiempo que se requiere para aplicar los impedimentos, recurriendo al plazo de prescripción extintiva de la infracción. La referida norma no establece con claridad cuáles son los hitos a partir de los cuales se debe comenzar a computar el plazo. La SMA ha entendido que la referencia del artículo 42 al artículo 37, es solo respecto al número de años que se requieren para que deje de operar el impedimento, y en ningún caso se refería a que debe haber operado la institución de la prescripción propiamente tal. En efecto, cada impedimento se refiere a cuestiones de naturaleza diversa y no a la comisión de hechos que revisten características de infracciones en sentido estricto”.

ser rechazado por parte de la Autoridad, en cuyo caso el titular no podría obtener los beneficios derivados del instrumento, no siendo razonable que, frente al inicio de otro procedimiento, se vea impedido de presentar un PDC por la sola presentación efectuada en el procedimiento anterior.

13.4. Por otro lado, con respecto a la forma en que opera el impedimento, deberá estarse a cuál es la acción impeditida de ejecutar durante este plazo de 3 años contados desde la aprobación del PDC anterior. Al respecto, el artículo 42 indica: "**No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores [...]**"; de igual modo, el artículo 6 del D.S. N°30/2012, "**No podrán presentar programas de cumplimiento: [...] c) Los infractores [...]**". Al respecto, en consideración a los criterios interpretativos consignados en los artículos 19 y 20 del Código Civil, que atiende al tenor literal de las palabras, el vocablo "presentar" implica "*hacer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien*", por lo cual es posible sostener **que la acción sobre la que recae el impedimento es presentar materialmente ante esta SMA un nuevo PDC para aquellas infracciones graves o gravísimas**, antes de que transcurran 3 años desde la aprobación del PDC anterior.

13.5. En el caso concreto, consta en el expediente del procedimiento Rol D-058-2022, tal como recoge Fundación Terram en su presentación, la última versión de PDC refundido fue presentada por la empresa con fecha 14 de mayo de 2024, siendo posteriormente aprobado con fecha 8 de julio de 2024, por medio de la Res. Ex. N° 10 / Rol D-058-2022. En paralelo, el presente procedimiento sancionatorio inició mediante la Res. Ex. N°1 / Rol D-096-2024 de fecha 6 de mayo de 2024, que fuera notificada personalmente el mismo día. En este procedimiento, el titular presentó su propuesta de PDC con fecha 24 de mayo de 2024.

13.6. Como se puede observar, al momento de la presentación del PDC correspondiente al caso de marras, el PDC relativo al procedimiento Rol D-058-2022 no había sido aprobado y, por tanto, no se habría generado el impedimento para el titular de presentar un nuevo PDC ante esta SMA. En conclusión, dado que al momento de la presentación de su PDC en este procedimiento no existía un PDC aprobado, no es procedente invocar el impedimento aducido por Fundación Terram.

14. Finalmente, consta que, respecto de la Unidad Fiscalizable CES Morgan (RNA 120136), no concurren impedimentos para su presentación, en tanto no se ha acogido a programa de gradualidad en el cumplimiento, no ha sido objeto de la aplicación de una sanción por parte de esta Superintendencia por infracciones gravísimas, ni se ha aprobado PDC con anterioridad a la presentación de esta propuesta.

III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. Luego, del análisis del PDC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7º, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.



A. Observaciones generales

16. El PDC presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en “*Superar la producción máxima autorizada en el CES Morgan (RNA 120136), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 14 de octubre de 2019 y el 16 de mayo de 2021*”, a través de un plan de acciones y metas que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones principales propuestas por la empresa

| Nº de acción | Acción propuesta |
|--------------|---|
| 1 | Reducción de la producción total autorizada en los ciclos productivos 2022-2024 y 2025-2027 del CES Morgan. |
| 2 | Implementar una capacitación vinculada al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”. |
| 3 | Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. |

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

Tabla N°2: Acción alternativa propuesta por la empresa

| Nº de acción | Acción alternativa |
|--------------|--|
| 4 | Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA. |

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

17. En revisión de los documentos anexados a la presentación de PDC, realizada con fecha 24 de mayo de 2024, se observa la inclusión como Anexo 2.1 de los documentos: “1. Declaración jurada siembra Morgan 2017-2019”; “2. Declaración jurada siembra 2019-2021” y “3. Declaración jurada cosecha ciclo 2019-2021”. Este anexo es referido en el PDC a propósito de la Acción N° 1, “*Hacerse cargo de la sobreproducción del ciclo 2019-2021, correspondiente a 2594 toneladas, mediante la reducción de la producción total autorizada en los ciclos productivos 2022-2024 y 2025-2027 del CES Morgan*”.

18. Respecto al primer documento mencionado, se observa que este no dice relación con el hecho infraccional, pues refiere a un ciclo productivo anterior (2017-2019) y no existe una relación aparente con el presente procedimiento sancionatorio.

19. Respecto a los dos documentos siguientes, no se aprecia el motivo o la utilidad de dichos documentos para efectos de la presentación del PDC. Es más, se debe tener presente que, conforme a los antecedentes presentes en el expediente de este procedimiento, se observa que la producción del CES Morgan durante el ciclo 2019-2022 fue de 8.560.691Kg (8.561 ton), superando en 2.593.691Kg (2.594 ton) la producción máxima autorizada



por RCA, de 5.967 ton, lo cual es recogido por la Res. Ex. N°1 / Rol D-094-2024 en sus considerandos 14 y 15. En este sentido, no es pertinente en esta etapa procesal aportar antecedentes sobre la biomasa sobre producida, pues, para efectos de la evaluación del PDC, deberá estarse a los hechos contenidos en la formulación de cargos, no siendo procedentes en esta etapa controvertir o modificar dichos hechos, pudiendo efectuarse aquello en la etapa procedural correspondiente a los descargos.

20. Por tanto, no encontrándose fundamento para la inclusión de los documentos presentados en el Anexo 2.1 de la presentación de PDC, el titular deberá eliminar dicho Anexo en la presentación de un PDC refundido.

21. Por otro lado, se hace presente que existe un error de numeración en los elementos que componen el apartado “2.2 PLAN DE ACCIONES” del PDC. En este sentido, el subapartado “ACCIONES EJECUTADAS” se encuentra numerado 2.1, en lugar de 2.2.1, como sería correcto, y así sucesivamente con los demás elementos. En consecuencia, el titular deberá corregir la numeración para una versión de PDC refundido.

22. En cuanto a la **numeración de las acciones**, esta deberá ser actualizada en la nueva versión del PDC, en razón de los ajustes que corresponda realizar en virtud de las observaciones específicas que se formularán en la presente resolución.

B. Observaciones específicas

B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción.

23. En relación con el análisis de efectos negativos (anexo 1.1) la empresa señala que, conforme a los resultados del informe “*Análisis de probables efectos ambientales en el CES Morgan D-096-2024*”, elaborado por la empresa Ecotecnos, “*Para el ciclo 2019-2021, es posible descartar efectos ambientales en las aguas marinas y sedimentos que rodean al CES Morgan que pudiesen atribuirse a la sobreproducción de dicho ciclo. Esto es ratificado, finalmente, con los resultados de la INFA del período, que mostró una condición Aeróbica*”. Adicionalmente indica “*El análisis a la condición de las aguas marinas respecto a los nutrientes, efectuado al final del último ciclo productivo (2019-2021) del CES Morgan, daría cuenta que estas se hallaban en los niveles esperados para aguas marinas de la Región de Magallanes y Antártica Chilena*”.

24. En ese contexto, a continuación, se realizarán observaciones que deberán ser abordadas en la nueva versión refundida del PDC.

24.1. Referente al oxígeno disuelto en la columna de agua, la empresa realiza un análisis de este componente a la capa 5, 10 y 15 metros de profundidad lo cual es complementado con el porcentaje de saturación de oxígeno disuelto para las misma profundidades y periodo de tiempo. Del análisis concluye que “*la excedencia de biomasa producida en el CES Morgan no generó disminuciones en la concentración promedio de oxígeno disuelto de la*

columna de agua en el ciclo productivo 2019-2021, no reconociéndose efectos sobre la concentración de este gas en las aguas marinas colindantes al CES Morgan”⁵.

24.2. Al respecto, en relación a los datos que sirven de base a las conclusiones indicadas por el informe, cabe destacar que las mediciones a 5 y 10 metros de profundidad, serían relevantes para la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua del medio donde se encuentran, pero no resulta suficiente para la determinación de los efectos de la sobreproducción y sus emisiones en área afectada ni en los componentes ambientales de relevancia, por lo que esta conclusión no resulta atingente a la descripción de efectos generados por la infracción, razón por la cual deberá ser eliminada de PDC refundido.

24.3. En el apartado uso de alimento adicional, el informe presentado por la empresa afirma que “[...] *luego de alcanzar aproximadamente la biomasa máxima autorizada de 5.969 ton, se utilizaron 1.365 ton adicionales de alimento para producir el excedente*”. Luego, expone por medio de una tabla el factor de conversión de alimento (FCR) para el ciclo 2019-2021, sin realizar mayor análisis sobre el aporte de nutrientes y materia orgánica añadidos al medio ambiente.

24.4. En este sentido, se releva que el titular no expuso mayor información comparativa del alimento utilizado en el escenario de cumplimiento frente el efectivamente utilizado en el escenario de incumplimiento. Por lo que el titular deberá indicar cuál fue el aporte, en toneladas y concentración, en cuanto nutrientes y materia orgánica adicionados al medio marino -para todo el periodo del ciclo productivo- por pérdida de alimento y fecas adicionales que se incorporó debido a la sobreproducción, contrastándolo con el que se proyectaría para un escenario de cumplimiento, es decir, con las toneladas de producción máxima establecidas por la RCA que rige al CES.

24.5. En función de lo anterior, deberá complementar el informe con la determinación del área afectada en concreto por la sobreproducción. Para ello, deberá complementar el informe de efectos mediante el análisis de **dos modelaciones** de dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo (con el software New Depomod), utilizando como datos de entrada los valores reales del ciclo productivo que fue objeto del cargo y, por otro lado, datos de entrada considerando el cumplimiento de toneladas máximas establecidos por la RCA que rige al CES Morgan, y el alimento que debió ser consumido para alcanzar las toneladas de producción permitidas, debiendo considerar, en ambos casos, la misma ubicación y disposición de los módulos de cultivo.

24.6. En cuanto a los datos de entrada utilizados en la modelación, tales como digestibilidad de alimento, pérdida de alimento, pérdida de fecas, contenido de agua en alimento, porcentaje carbono en alimento, porcentaje carbono en fecas, velocidades de hundimiento, tanto de pellets como de fecas, entre otros, deberá justificar y entregar los medios de verificación que justifiquen los valores utilizados considerando los parámetros y variables utilizadas. Por último, el titular deberá informar los resultados de dichas modelaciones,

⁵ Anexo 1.1 Informe de efectos IT-VUL-CES-Morgan, pag.19



presentando un análisis comparativo respecto a los resultados de las áreas obtenidas entre ambos escenarios.

24.7. Por otro lado, para determinar los efectos generados por la sobreproducción en el área protegida, específicamente en el interior de la Reserva Nacional Kawésqar, el titular deberá complementar su análisis de efectos con los objetos de protección establecidos para dicha área bajo protección oficial. En el evento de corresponder, se deberán analizar las potenciales afectaciones a las especies de fauna marina que se hayan identificado en los sectores aledaños al CES.

24.8. De acuerdo a los resultados del análisis precedente, el titular deberá modificar la **descripción de efectos negativos** propuesta en el PDC, a fin de describir, al menos, el aumento de la materia orgánica y aportes de nutrientes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción por sobre lo evaluado, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según se determine con los resultados de la modelación de acuerdo al análisis comparativo requerido. Asimismo, se deberá incluir en la descripción aquellas alteraciones o afectaciones que se verifiquen en alguno de los componentes analizados de acuerdo con las observaciones formuladas.

24.9. Asimismo, se deberá reformular lo señalado en la sección “**Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**”, a fin de indicar el resultado esperable a partir de la ejecución de la acción de reducción del PDC en orden a disminuir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo en que se imputó la infracción.

24.10. Para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georreferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp).

24.11. Adicionalmente, con respecto a la concentración de nutrientes en agua marinas, particularmente Nitratos (NO₃), nitritos (NO₂), amonio (NH₄) y fosfatos (PO₄³⁻), el titular expone que no se cuenta con dicha información dada la categoría del CES (Categoría 5). No obstante, indica que en el contexto de la certificación del Consejo de Gestión Responsable de la Acuicultura (ASC por sus siglas en inglés) con que cuenta la empresa, esta realiza monitoreos durante cada ciclo de cultivo que consideran las variables de Nitrato (NO₃), Nitrito (NO₂), Amonio (NH₄), Nitrógeno Kjeldhal, Nitrógeno Total, Ortofósforo (PO₄-3) y Fósforo Total. Señala la empresa que dichos parámetros se analizan en 2 estaciones establecidas de acuerdo al estándar ASC, correspondientes a un punto de “*Zona de efecto permitido*” (AZE por sus siglas en inglés) y un punto de control, ambas en dirección de la corriente residual.

24.12. Respecto a este monitoreo, se incorpora un mapa con la ubicación de las estaciones de monitoreo y una tabla con los resultados. Concluye la

empresa que las condiciones de las aguas marinas respecto a los nutrientes se hallaban de acuerdo con lo esperable para aguas marinas de la Región de Magallanes.

24.13. Sobre este punto, se requiere que se indique el criterio utilizado para definir estos puntos de monitoreo, así como también, deberá indicar la profundidad en la columna de agua en la que se recolectaron las muestras (punto AZE y punto de control). Sumado a lo anterior, se solicita acompañar el documento que contiene la información de los monitoreos de nutrientes durante el ciclo productivo utilizado para la certificación ASC.

B.2 Observaciones específicas a las acciones propuestas

- a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

25. Se observa que la **acción N°1 (en ejecución)** referidas a la reducción de la producción en el CES Morgan durante los ciclos productivos 2022-2024 y 2025-2027, constituye la acción principal del PDC, en cuanto se ejecuta íntegramente en el CES que presentó la sobreproducción y que es objeto del presente procedimiento sancionatorio.

26. Respecto a la forma de **implementación**, el titular propone una acción de reducción de la producción consistente en reducir un total de 881,19 toneladas durante el ciclo 2022 a 2024, el cual ya se encuentra concluido, y reducir las restantes 1.712,81 toneladas durante el ciclo que se encuentra programado para noviembre de 2025 a marzo de 2027.

27. En cuanto al plazo de ejecución, tal como lo indica la Guía de PDC, este debe ejecutarse en el menor tiempo posible (ciclo en curso o el siguiente); además, el titular podrá considerar como acción en el marco del PDC aquellas ya ejecutadas con posterioridad a la comisión de las infracciones, en tanto las eventuales reducciones de producción ya concretadas obedezcan a una planificación del titular en condiciones normales de operación de los CES, y no se tengan como antecedentes el cumplimiento de un acto de autoridad que haya determinado un ajuste adicional de los niveles máximos de producción autorizados.

28. Por tanto, se estima procedente la acción de reducción propuesta para el ciclo 2022-2024. No obstante, dado que dicha compensación se trata de una acción ya ejecutada y que, naturalmente, sus medios de verificación, así como impedimentos y reportes serán distintos a aquellos correspondientes a la ejecución de la acción de reducción durante el ciclo 2025-2027, la Acción N°1 propuesta deberá dividirse en dos, siendo la primera una acción ejecutada y la segunda una acción, que correspondería al ciclo 2025-2027, por ejecutar.

29. Además, en cuanto a la forma de implementación, se deberá eliminar la referencia a la posible operación con algas, en tanto ella no tiene relación con el cumplimiento normativo ni con abordar los efectos negativos de la infracción.

30. Con respecto al **plazo de ejecución**, para cada acción, este deberá ajustarse a las fechas de inicio y término del ciclo productivo correspondiente. El **índicador de cumplimiento** en cada acción deberá ser ajustado para estar referido a la producción total alcanzada por dicho CES al final del ciclo correspondiente, según la reducción propuesta, teniendo como escenario base a las posibilidades de producción real de dicho CES, luego de haber descontado las eventuales restricciones sectoriales.

31. En cuanto a los **medios de verificación** señalados en el PDC, sin perjuicio de los antecedentes ofrecidos, dado que la producción del CES durante el ciclo es monitoreada periódicamente por esta SMA, deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad informados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por la planta de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

32. Finalmente, respecto de los **impedimentos** informados, relativos a la indisponibilidad del CES para hacerse cargo de la sobreproducción, y la acción alternativa propuesta, que implica la compensación sustitutiva en otro centro distinto a CES Morgan, deberán ser suprimidos, en tanto las acciones del PDC deberán estar referidas al CES en que se cometió la infracción. La acción de compensación en comento deberá considerar como presupuesto necesario que el CES podrá operar en el ciclo productivo durante el cual se propone la acción (2025-2027), considerando que este cuente con una condición aeróbica, con autorizaciones vigentes, y considerando las condiciones operacionales reales del CES, según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo, de modo que esta pueda ser considerada una acción eficaz y que no torne al PDC en un dilatorio.

b) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental

33. **Acción N° 2 (por ejecutar): Implementar una capacitación vinculada al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES.**

34. La acción busca capacitar al personal del CES sobre el contenido del “*Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES*” del año 2023, que se acompaña en su Anexo 2.10. Según indica la propuesta, la capacitación se realizará dentro de 2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y se realizará por la totalidad del personal que indica el documento.

35. No obstante, dado el plazo de ejecución de la acción principal por ejecutar, esto es, la acción de reducción de la producción programada para el ciclo 2025-2027, no resulta suficiente la realización de una capacitación en el momento que se indica. Por tanto, se requerirá que, posterior a la primera capacitación, esta se realice con una periodicidad semestral durante el ciclo comprometido.

36. Por lo demás, esto es coherente con la forma de implementación propuesta por el titular, en tanto señala que toda persona nueva que se incorpore

a las labores que requieran de capacitación, esta se les impartirá en la fecha “*más próxima de acuerdo a la periodicidad indicada*”, y con el punto “5. Difusión y capacitación” del Anexo 2.10. que contiene el procedimiento, el cual dispone que se realizarán capacitaciones semestrales.

37. Por otro lado, se deberá agregar una **nueva acción**, consistente en “**Elaborar e implementar un protocolo de control de Producción del CES Morgan**”:

37.1. Al respecto cabe señalar que el documento elaborado por la empresa, acompañado en el Anexo 2.10. de su presentación, se observa lo siguiente:

37.2. En el punto “*3.3. Control de Biomasa en CES*”, se indica que el seguimiento de crecimiento de los salmones se realizará con el software productivo *Mercatus* “el que considera todas las variables productivas relevantes, a partir de las que se obtiene, entre otras, la estimación de peso promedio de peces por cada unidad de cultivo (jaula), de forma tal, que la estimación de biomasa total del CES en ese momento, es la suma de los productos entre el peso promedio de cada jaula de cultivo y el número de peces que existe en cada una de ellas, habida cuenta también de la mortalidad”.

37.3. El titular deberá aclarar cuáles son las variables que son consideradas dentro del análisis de la mencionada herramienta.

37.4. En complemento del uso de *Mercatus*, el procedimiento establece que se realizará corroboraciones empíricas periódicas (al menos una vez al mes) respecto al peso promedio. Para estas corroboraciones se establecen dos criterios copulativos de validez: (1) muestrear un mínimo de 400 peces en jaulas de 30x30 o 40x40; y (2) realizar un muestreo con equipo bioestimador durante un máximo de 48 horas.

37.5. Sobre este punto, en caso de realizarse un muestreo inválido, debe indicarse un plazo para la realización de un muestreo válido.

37.6. El procedimiento establece que en caso de existir una diferencia del peso promedio entre lo muestreado y el peso consignado en *Mercatus*, este deberá ajustarse según las siguientes reglas: (1) si la diferencia de peso promedio es mayor al 4%, se debe ajustar la biomasa en el Software sumando el número que supere ese 4%; (2) si la diferencia entre el peso promedio es negativa, se debe ajustar el número de diferencia.

37.7. Respecto al ajuste propuesto, no se observa la justificación para que el aumento deba realizarse en el excedente de un margen de 4% para el caso de constatar un peso mayor al registrado por el Software, a diferencia de lo que ocurre para el caso en que se constate un peso menor. Así, se deberá eliminar ese margen, estableciendo que se debe realizar el ajuste según el peso promedio constatado por el equipo bioestimador.

37.8. En consideración a las observaciones, el titular deberá especificar en la **forma de implementación** de esta acción los aspectos esenciales del Protocolo adjunto, asociados a su contenido, objetivo, alcance, medidas principales contempladas

para lograr el objetivo fijado y los plazos definidos por la empresa para cumplir con la elaboración e implementación de este. Adicionalmente, deberá especificar quienes serán los funcionarios responsables de su adecuada implementación durante la vigencia del PDC.

37.9. En cuanto al **plazo de ejecución** de esta acción, se deberá indicar como fecha inicial la correspondiente a la elaboración de la versión definitiva del protocolo, que incorpore las observaciones formuladas en los considerandos precedentes y, como fecha de término, la fecha que se estime para la total implementación del protocolo, que deberá adecuarse a la fecha de término del ciclo productivo del CES Morgan durante el cual se deberá aplicar el mencionado protocolo, de acuerdo a la acción de reducción en el ciclo 2025-2027 del PDC.

37.10. En lo que dice relación con el **indicador de cumplimiento**, el titular deberá señalar: "*Protocolo de Control de Producción elaborado e implementado durante la totalidad del ciclo productivo 2025-2027 en el cual se compromete la reducción*".

37.11. Por último, en cuanto a los **medios de verificación** de esta acción, el titular deberá incorporar aquellos medios que den cuenta de la elaboración e implementación efectiva del protocolo, explicitando aquellos documentos en que consten los controles, revisiones, planificaciones, su periodicidad y comprobantes, debiendo incorporarse estos últimos en los reportes de avance del PDC.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** ingresado a esta Superintendencia por Australis Mar S.A., con fecha 24 de mayo de 2024.

II. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos en la presentación de 24 de mayo de 2024.

III. **TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA** de José Luis Fuenzalida Rodríguez para representar a Australis Mar S.A. en el presente procedimiento sancionatorio.

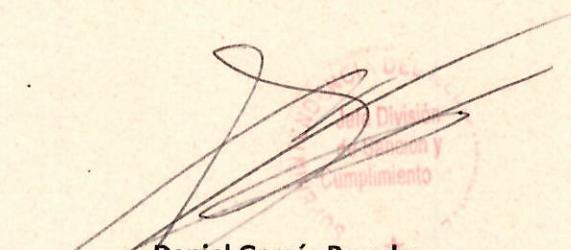
IV. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Australis Mar S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contado desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

V. **FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día

viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Australis Mar S.A., domiciliada en [REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, y a lo solicitado por ella en su presentación de 12 de julio de 2024, a la interesada del presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GTP/VOA/FOY

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., en [REDACTED]
- Eduardo König Rojas, en representación de Fundación Terram, en [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes y Antártica Chilena

D-096-2024